



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

056/2019

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL
(Secretaría de Cultura)**

Fecha de presentación del recurso

10 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando VIII, en la que proporcione la información solicitada del punto 3 de la solicitud de información, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
056/2019.SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL (Secretaría de
Cultura).COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 056/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL (Secretaría de Cultura), para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, misma que quedó registrada con número de folio 06041418, solicitando la siguiente información:

"Información relacionada con una serie de preguntas en torno a la génesis y el proceso de formar el comité de selección para la adquisición de obras para expandir el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", así como sobre el proceso de selección de obras y el pago de las adquisiciones.

Favor de ver documento anexo para los detalles.

Por este medio solicito respetuosamente acceso —de preferencia por medio de documentos digitalizados, enviados por vía electrónica, o por vía de consulta directa (reservándome el derecho de pedir copias simples, sobre pago previo, de los documentos que pudiera considerar conveniente tener en ese formato)— **a la información siguiente:**

- 1) un recuento de la génesis de la idea de expandir el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", incluyendo los nombres de personas que habrían sugerido, asesorado y/o cabildeado a la Sra. Secretaría de Cultura al respecto;
- 2) una explicación detallada del proceso de selección de los miembros del comité que determinó las obras y artistas que formaron parte de la última ronda de adquisiciones de obras para el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", incluyendo los nombres de las personas que asesoraron los responsables de la selección de los miembros de dicho comité, así como los nombres de personas consideradas como miembros del comité y/o que fueron invitadas a participar pero que, por las razones que fueron, no formaban parte de ello;
- 3) una explicación del papel que pudiera haber tenido, en su caso, el Consejo Curatorial del Instituto Cultural Cabañas (ICC) o personas que formaron —o que habían servido como— parte de dicho Consejo, en el proceso de selección, tanto de miembros del comité seleccionador como de obras y/o artistas puesto a consideración de mencionado comité, para la ronda más reciente de adquisición de obras para expandir

- el acervo de la Colección;
- 4) una explicación del proceso de formar el listado de obras y/o artistas puesto a consideración del comité, por parte de Rubén Méndez y Mónica Ashida, previo a la primera sesión del comité (se ha comentado que ellos presentaron a la consideración de los miembros del comité un listado previamente formado de obras y/o artistas, en su primera sesión);
 - 5) una explicación del papel que pudiera haber tenido Black Coffee, Black Coffee Gallery y/o Fundación Black Coffee Gallery –o cualquier individuo relacionado con dichas organizaciones– en el proceso de selección de miembros del comité, o en el listado de obras y/o artistas que fue puesto a consideración del comité seleccionador de adquisiciones;
 - 6) una explicación del papel que habría tenido Patrick Charpenel y/u otras personas relacionadas con la “Colección Charpenel” en la selección de los demás miembros del comité seleccionador, en el listado de obras y/o de artistas que fue puesto a consideración de dicho comité como parte del proceso de selección para esta ronda de adquisiciones;
 - 7) el monto de honorarios, en su caso, pagados a los miembros del comité seleccionador para su participación en el proceso de deliberaciones sobre las adquisiciones;
 - 8) el monto total de dinero invertido en este proceso de las adquisiciones más recientes para la Colección “Pueblo de Jalisco”, desglosado por costo de obras y por cualquier otro gasto involucrado (como pudo haber sido los honorarios pagados a los miembros del comité de selección, etc.);
 - 9) una explicación sobre la fuente de fondos y las partidas utilizadas para transferir fondos al ICC, a efecto de realizar los pagos para la adquisición de obras seleccionadas, etc. (por ejemplo, ¿por qué aparecen algunos de los cheques expedidos desde un cuenta designado “POLIZAS DE CHEQUES EXP DR. ATL 2015”, la cual, se supone, tendría que ver con proveer fondos para una exposición sobre dicho pintor?);
 - 10) una explicación de por qué se hizo un pago de \$348,000.00 M.N. (trescientos cuarta y ocho mil pesos), por concepto de la adquisición de una de las obras seleccionadas como parte del proceso —a saber, “Chalupa roja”, de Fernando Palomar Verea—, a nombre de “Claudia Gisela Rodríguez Plascencia”. A pesar de que dicho cheque fue expedido por el Instituto Cultural Cabañas —tal como fue el caso con los cheques para varias de las obras adquiridas a través del proceso en cuestión, como se pueda apreciar en la gráfica, abajo—, me imagino que fuera hecho con conocimiento y/o bajo las indicaciones de personal de la Secretaría de Cultura, dependencia cuyo titular preside al Consejo Directivo del ICC. Claudia Rodríguez, ¿fue propietaria de referida obra al momento de adquirirla? ¿Acaso ella fue fabricante de la obra o empleada, representante, cónyuge o familiar del señor Palomar Verea? ¿Por qué no aparece el señor Palomar Verea mismo como beneficiario del pago para la adquisición?



INSTITUTO CULTURAL CABAÑAS
ESTADO DE JALISCO
AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO

2015

1115 -> BANCOS TESORERÍA

18/12/2015	511435	009388	JOSÉ BENITO ZAADORA (CHEFI)	026695	ADO OBRA ESCRITA MAD LAS VISITACIONES 1921	348,000.00
21/12/2015	9422713	0007197	PAUL NEVIN WINTHEAD	090710	ADO OBRA CINEMARTIN ESCULTURA 1988 ART V	450,000.00
21/12/2015	7586240	0007267	CLAUDIA GISELA RODRIGUEZ PLASCENCIA	090726	ADO OBRA ARTE CHALLPA ROLIA SOSTE FERNA	348,000.00
21/12/2015	9422755	0007211	JORGE EDUARDO MENDOZA BLAKE	026721	ADO OBRA ARTE SAS KAPITAL 2009 ART LUIS	550,000.00
21/12/2015	0422788	0007221	LUIS ENRIQUE OROZ FERNALES	026722	ADO OBRA ARTE OLE SRELA DAFT PUNK 2015	260,800.00
21/12/2015	9422810	0007231	VICTOR HUGO PEREZ FARRAS	026723	ADO OBRA OLEO SRELA YA HA TENES DE NYC	100,000.00
21/12/2015	9422821	0007241	JOSÉ EDUARDO DANIEL GZAKHO	026724	ADO OBRA ROMANEO TO THE SOLKRE 2014 KICOM	408,375.00
21/12/2015	9521035	0007251	MARIA DOUGLASES GONTHERRAS ROJAS	026725	ADO OBRA ARTE VENUS 1926 DE ESTANSLAO	229,200.00
21/12/2015	9422950	0007261	DAVIS RUSSELL TURKIN	026726	ADO OBRA ARTE ACENTOS SOCIALES 1989 ART	545,200.00
21/12/2015	9422962	0007271	SAMUEL MELINDRES BAYARDO	026727	ADO OBRA APOCALIPSIS 2014 OLEO S735-A S	127,600.00
21/12/2015	0122674	0007281	JOSÉ ANTONIO RAMIREZ CHAVEZ	026728	ADO OBRA ARTE OLEO SRELA FRATICIDIO 2009-	450,000.00
21/12/2015	9422991	0007291	CARLOS FERRANDO VARGAS PONS	026729	ADO OBRA ARTE MENCANIA EN PINKS IV OLEO	320,000.00
21/12/2015	9422913	0007301	ANTONIO ALEJANDRO CALVILLO RAMIREZ	026730	ADO OBRA ARTE TSCURE II 1958 OLEO S7EL	67,000.00
21/12/2015	WCS	0007381	JOSEFINA CAMARENA MARTINEZ	026738	ADO OBRA CABALLETE PINTISSI JORGE MARTINEZ	1,621,000.00

DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, ABRIL, MAYO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2015 NO SE EXPIDIERON CHEQUES NI SE REALIZARON TRANSFERENCIAS DE ESTA CUENTA.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó la respuesta vía Infomex Jalisco, en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** al correo electrónico institucional solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00283, cuyos agravios versaban medularmente en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL (Secretaría de Cultura), al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 056/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/97/2019, el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 01 primero de febrero del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Desarrollo Social, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **requiriéndose** a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de febrero del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 01 primero del citado mes y año, por lo que se ordenó glosar dichas manifestaciones a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubo lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL (Secretaría de Cultura), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06041418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2019
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2019
Días inhábiles	20/12/2018 al 04/01/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información**

pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del oficio SC/0090/2019
- b) Copia simple del Acta de Sesión del Comité de Selección de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del Acta de Sesión del Comité de Selección de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple del oficio JRF/004/2019.

De la parte **recurrente**:

- e) Copia simple del acuerdo de prevención UT/SC/333/2018.
- f) Copia simple del oficio SC/DJ/522/2018.
- g) Copia simple del oficio SC/DJ/521/2018.
- h) Copia simple del oficio DRF/068/2018.
- i) Copia simple del oficio SCJ/2320/2018
- j) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado UT/SC/333/2018 y anexos.
- k) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información y anexo.
- l) Copia simple de la prevención a la solicitud de información.
- m) Copias simples de la contestación a la prevención.
- n) Historial Infomex del folio 06041418.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Información relacionada con una serie de preguntas en torno a la génesis y el proceso de formar el comité de selección para la adquisición de obras para expandir el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", así como sobre el proceso de selección de obras y el pago de las adquisiciones.

Favor de ver documento anexo para los detalles.

*...
Por este medio solicito respetuosamente acceso —de preferencia por medio de documentos digitalizados, enviados por vía electrónica, o por vía de consulta directa (reservándome el derecho de pedir copias simples, sobre pago previo, de los documentos que pudiera considerar conveniente tener en ese formato)— **a la información siguiente:***

- 1) un recuento de la génesis de la idea de expandir el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", incluyendo los nombres de personas que habrían sugerido, asesorado y/o cabildeado a la Sra. Secretaría de Cultura al respecto;*
- 2) una explicación detallada del proceso de selección de los miembros del comité que determinó las obras y artistas que formaron parte de la última ronda de adquisiciones de obras para el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", incluyendo los nombres de las personas que asesoraron los responsables de la selección de los miembros de dicho comité, así como los nombres de personas consideradas como miembros del comité y/o que fueron invitados a participar pero que, por las razones que fueron, no formaban parte de ello;*
- 3) una explicación del papel que pudiera haber tenido, en su caso, el Consejo Curatorial del Instituto Cultural Cabañas (ICC) o personas que formaron —o que habían servido como— parte de dicho Consejo, en el proceso de selección, tanto de miembros del comité seleccionador como de obras y/o artistas puesto a consideración de mencionado comité, para la ronda más reciente de adquisición de obras para expandir el acervo de la Colección;*
- 4) una explicación del proceso de formar el listado de obras y/o artistas puesto a consideración del comité, por parte de Rubén Méndez y Mónica Ashida, previo a la primera sesión del comité (se ha comentado que ellos presentaron a la consideración de los miembros del comité un listado previamente formado de obras y/o artistas, en su primera sesión);*
- 5) una explicación del papel que pudiera haber tenido Black Coffee, Black Coffee Gallery y/o Fundación Black Coffee Gallery —o cualquier individuo relacionado con dichas organizaciones— en el proceso de selección de miembros del comité, o en el listado de obras y/o artistas que fue puesto a consideración del comité seleccionador de adquisiciones;*
- 6) una explicación del papel que habría tenido Patrick Charpenel y/u otras personas*

INSTITUTO CULTURAL CABANAS
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE CULTURA

relacionadas con la "Colección Charpenel" en la selección de los demás miembros del comité seleccionador, en el listado de obras y/o de artistas que fue puesto a consideración de dicho comité como parte del proceso de selección para esta ronda de adquisiciones;

- 7) el monto de honorarios, en su caso, pagados a los miembros del comité seleccionador para su participación en el proceso de deliberaciones sobre las adquisiciones;
- 8) el monto total de dinero invertido en este proceso de las adquisiciones más recientes para la Colección "Pueblo de Jalisco", desglosado por costo de obras y por cualquier otro gasto involucrado (como pudo haber sido los honorarios pagados a los miembros del comité de selección, etc.);
- 9) una explicación sobre la fuente de fondos y las partidas utilizadas para transferir fondos al ICC, a efecto de realizar los pagos para la adquisición de obras seleccionadas, etc. (por ejemplo, ¿por qué aparecen algunos de los cheques expedidos desde un cuenta designado "POLIZAS DE CHEQUES EXP.DR. ATL 2015", la cual, se supone, tendría que ver con proveer fondos para una exposición sobre dicho pintor?);
- 10) una explicación de por qué se hizo un pago de \$348,000.00 M.N. (trescientos cuarta y ocho mil pesos), por concepto de la adquisición de una de las obras seleccionadas como parte del proceso —a saber, "Chalupa roja", de Fernando Palomar Verea—, a nombre de "Claudia Gisela Rodríguez Plascencia". A pesar de que dicho cheque fue expedido por el Instituto Cultural Cabanas —tal como fue el caso con los cheques para varias de las obras adquiridas a través del proceso en cuestión, como se pueda apreciar en la gráfica, abajo—, me imagino que fuera hecho con conocimiento y/o bajo las indicaciones de personal de la Secretaría de Cultura, dependencia cuyo titular preside al Consejo Directivo del ICC. Claudia Rodríguez, ¿fue propietaria de referida obra al momento de adquirirla? ¿Acaso ella fue fabricante de la obra o empleada, representante, cónyuge o familiar del señor Palomar Verea? ¿Por qué no aparece el señor Palomar Verea mismo como beneficiario del pago para la adquisición?

INSTITUTO CULTURAL CABANAS
ESTADO DE JALISCO
AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO

2015

1111 - BANCOS Y TESORERÍA					
18/12/2015	5114435	069567	JOSE BENITO ZAMORA LOMELI	069567 ADQ OBRA ESCULT MALI LAS VENTANAS 1981	348 000 00
21/12/2015	9422713	069719	PAULI BAVIN WITHE HEAF	069719 ADQ OBRA CHAMARIN ESTILO TULSA 1958 ART V	450 000 00
21/12/2015	7290245	069720	CLAUDIA GISELA RODRIGUEZ PLASCENCIA	069720 ADQ OBRA ARTE CHALUPA ROJA 2007 DE FERNA	348 000 00
21/12/2015	9422715	069721	JORGE E CHIRAKI MENI Z BLAKI	069721 ADQ OBRA ARTE SAS KAMI AL 2009 ART KUBS	650 000 00
21/12/2015	9422718	069722	LUIS ENRIQUE ORIZ FERRAS	069722 ADQ OBRA ARTE OLEO STELA GAIT PINK 2015	260 500 00
21/12/2015	9422815	069723	VICTOR HUGO PEREZ FERRAS	069723 ADQ OBRA OLEO STELA YAM TIENES DEL VIC	100 500 00
21/12/2015	9422821	069724	JOSE EDUARDO DIAZ LOZANO	069724 ADQ OBRA HOMAJE TO PIA SOKAZU 2014 MCO M	408 273 00
21/12/2015	9422831	069725	MARIA DOLORES CONTRERAS ROJAS	069725 ADQ OBRA ARTE VENUS 1990 DE ESTANISLAO	200 000 00
21/12/2015	9422850	069726	DAVID HUSSELL BIRKS	069726 ADQ OBRA ARTE AGENTES SOCIALES 1999 ART	515 200 00
21/12/2015	9422862	069727	BAMBEL INCIENDRES BAJARDO	069727 ADQ OBRA APOCALIPSIS 2014 OLEO STELA S	127 800 00
21/12/2015	9422874	069728	JOSE ANTONIO RIVERA CHAVEZ	069728 ADQ OBRA ARTE OLEO STELA FRATICIDIA 2003	450 000 00
21/12/2015	9422891	069729	CARLOS FERNANDO VARGAS PINO	069729 ADQ OBRA ARTE MEXICANA EN PARS IV OLEO	120 000 00
21/12/2015	9422912	069730	ANTONIO ALEJANDRO CASTILLO RAMIREZ	069730 ADQ OBRA ARTE TS-CURIB 1968 OLEO STEL	87 000 00
21/12/2015	9068	069738	JOSEFINA CAMARITAN MARTINEZ	069738 ADQ OBRA CABALLETE PINTOR JORGE MARTINEZ	1 624 000 00

DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, ABRIL, MAYO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2015 NO SE EXPIDIERON CHEQUES NI SE REALIZARON TRANSFERENCIAS DE ESTA CUENTA.

Por su parte, el sujeto obligado el día 05 cinco de diciembre del año en curso, notificó respuesta de la cual se desprende que a través de los oficios DRF/068/2018 y SCJ/2320/2018, manifestó respectivamente lo siguiente:

DRF/068/2018:

En respuesta a su atento similar SC/DJ/522/2018 recibido el día de hoy, en el que solicita información referente al presupuesto designado para la adquisición de la colección "Pueblo de Jalisco", le informo que de la Dependencia no fueron entregados pagos por concepto de honorarios a los miembros del comité seleccionador, y el único proceso en el que participamos fue en la tramitación del recurso federal autorizado ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por un monto de \$ 6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 m.n.)

SCJ/2320/2018:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez informarle que derivado de la solicitud de información referente al oficio número DRF/068/2018, me permito informarle que:

Después de una revisión exhaustiva en los documentos y correo electrónico de la Secretaría de Cultura, la Dra. Myriam Vachez Plagnol, le informo que no se encontraron comunicaciones que versen al respecto de los temas que menciona el solicitante.

Asimismo aprovecho para hacerle mención que se anexan dos actas de sesión del comité de obra para la colección Pueblo de Jalisco.

Mismas que anexo al presente oficio.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

La Solicitud de Información en cuestión consiste en 10 (diez) puntos, todos los cuales versan sobre asuntos relacionados con aspectos varios de la última ronda de adquisiciones de obras de arte para el acervo de la Colección "Pueblo de Jalisco", tal como ve en el documento anexo a la Solicitud (ver copia, abajo).

Inicialmente, el sujeto obligado me envió una Previsión al respecto (ver copia, abajo), la cual fue contestada debidamente (ver copia de la "Contestación a la Previsión", abajo).

El sujeto obligado aparentemente aceptó dicha "Contestación a la Previsión" y admitió la Solicitud y procedió con lo que considero fuese una búsqueda *limitada* (es decir, *NO exhaustiva*), produciendo una respuesta a todas luces inadecuada. De los 10 (diez) puntos señaladas en la Solicitud de Información, la respuesta del sujeto obligado solo contestó plenamente los puntos número 7 (siete) y 8 (ocho), tal como se detalle en la sección con mi discusión de los puntos respectivos, abajo.

Por lo anterior, a este medio recorro para solicitar respetuosamente al ITEI acepte proceder con el trámite del Recurso de Revisión de esta Solicitud de Información, poniendo el asunto a estudio y al voto del Pleno del ITEI, a efecto de requerir al sujeto obligado cumplir con sus obligaciones de ley, de transparentar sus actividades, y desistir en su obstaculización de mi derecho al acceso a la información pública.

...

Cabe señalar que el oficio SCJ/2320/2018, con la respuesta de Samuel Gómez Luna Cortés, *NO* hace referencia alguna al oficio SC/DJ/521/2018, extendido a él por el encargado de la DJ/UT, sino refiere al oficio DRF/068/2018, que contiene la respuesta de la encargada de la Dirección General Administrativa, Susana Tovar Monraz. Es de suponerse, pues, que la versión completa de la Solicitud de Información –o, más bien, la transcripción de mi "Contestación a la Previsión"–, contenida en el oficio SC/DJ/521/2018 (de 8 hojas), probablemente no haya sido la base de la búsqueda efectuada por el Secretario Particular sino que éste habría utilizado como referencia solo la versión acortada (de 2 hojas) que llegó a manos de la Dirección General Administrativa (dentro del oficio SC/DJ/522/2018, extendida a Susana Tovar Monraz, y que ella, en su oficio de respuesta –DRF/068/2018–, referenció debidamente).

Por ende, es concebible que la búsqueda realizada por parte del Secretario Particular estuviese realizada de manera *limitativa*, a base de solo la parte del texto completo de la Solicitud (o de la “Contestación a la Prevención”), cubriendo los puntos 7, 8, 9, y 10, que el encargado de la DJ/UT eligió incluir en el oficio extendido a Susana Tovar Monraz, en vez de basarse en la versión más completa contenido en el oficio extendido a él (el cual sí incluyó los puntos 1-6, en adición a los puntos 7-10). De otra manera, no se explique por qué esta respuesta del Secretario Particular no hacía referencia al oficio que, se supone, debía contestar. Su referencia oblicua de no haber encontrado información sobre “los temas que menciona el solicitante” bien podría referirse exclusivamente a los puntos 7-10, mencionados en el oficio dirigido a Susana Tovar Monraz, y no a la totalidad de los 10 (diez) puntos mencionados en el oficio dirigido a él.

La razón de haber organizada la Solicitud de Información de manera ordenada, con puntos enumerados, fue la de facilitar la entrega de una respuesta completa y ordenada. La desorganización aparente en la respuesta del sujeto obligado refleja lo que solo pueda ser una de tres posibles causas: (1) una actitud de *valemadrismo*, por parte de su personal; (2) una laxitud o incompetencia lamentable en el desempeño de sus responsabilidades; o, (3) una obstaculización intencionada de mi derecho de acceso a la información pública solicitada. De cualquier forma, la respuesta me es inaceptable.

Adicionalmente, habrá que señalar que, en la respuesta de Susana Tovar Monraz (en su oficio DRE/068/2018), ella solo menciona información relacionada con los temas contenidos en los puntos 7 y 8, dejando de lado lo relacionado con los puntos 9 y 10 (reitero, me limito a mencionar su respuesta –o no– a tan solo los cuatro puntos [7-10] que le fueron enviados por la DJ/UT, en oficio SC/DJ/522/2018, para su consideración y búsqueda).

Las características de la respuesta del sujeto obligado distan mucho de satisfacer como “informe específico”, conformada, como es, exclusivamente de copias de oficios extendidos a un número limitado de direcciones de área y en las (confusas y parciales) respuestas a dichos requerimientos. La respuesta en absoluto constituye una “explicación” o “breve recuento” de los puntos originalmente señalados en la Solicitud de Información. Tampoco da respuesta específica a la existencia de la “imposibilidad” o la ausencia de “buena voluntad” de realizar explicaciones o breves recuentos, señaladas en mi “Contestación a la Prevención” como pretextos posibles por NO realizarlos en la respuesta.

La ausencia total de cualquier tipo de respuesta a los puntos 1-6 o a los puntos 9 y 10, así como la enigmática e indirecta respuesta del Secretario Particular (refiriéndose a un oficio distinto al que le fue extendido para encomendarlo buscar entre los archivos de la titular de la dependencia), me es difícil entender. Estoy insatisfecho con la respuesta e irritado por lo que parece ser un intento intencional de esquivar mis preguntas, forzándome a insistir, tal como hago en el presente escrito, en la realización de una búsqueda *debidamente exhaustiva* de la información solicitada.

Con respecto a la respuesta del sujeto obligado:

Cabe señalar que la respuesta del sujeto obligado **NO** contiene ningún argumento que respalde la imposibilidad o asevere la falta de buena voluntad de realizar las explicaciones o breves recuentos originalmente solicitados en algunos puntos de la Solicitud de Información, tal como había dejado abierto como posible avenida de respuesta la “Contestación a la Prevención” (una Prevención, cabe señalar, que parece onerosa y amañada, pues no solo pidió precisiones sobre la naturaleza de la información solicitada sino que buscaba desacreditar la Solicitud de Información, con el argumento espurio de calificarla como un ejercicio del “derecho de petición” en vez de lo que fue: el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”).

Sin embargo, parte de lo que la respuesta del sujeto obligado *SÍ* contiene, específicamente en su punto resolutivo **SEGUNDO** —favor de ver la página 32 (del total de 46) del documento anexo titulado “333-2018 admisión%2c oficios y respuesta C. Dale Kaplan.pdf”—, es una referencia a un asunto completamente AJENO a cualquier posible lectura cuerda de la Solicitud en cuestión o de su relacionada “Contestación a la Prevención”. La Solicitud versa sobre varios aspectos del proceso de selección y adquisición de obras —supuestamente artísticas— para inclusión en el acervo de la Colección “Pueblo de Jalisco”, incluyendo la formación del comité de selección encomendado de tales adquisiciones y uno de los pagos realizados para las obras adquiridas. Por lo mismo, no se explica por qué el punto resolutivo **SEGUNDO** de la respuesta del sujeto obligado hace referencia a la pregunta siguiente: “¿Qué universo de menores en situación de calle estiman existen o tiene registrados en el Estado de Jalisco?”

Más allá del hecho de que esta pregunta NO TIENE NADA QUE VER con la Solicitud, parece entresacada de otro trámite, proveniente de un solicitante distinto y posiblemente hasta de los archivos de otro sujeto obligado, también. Que existe una tendencia de utilizar el “copy-paste” como herramienta de oficina se pueda entender, pero tamaño descuido o desfachatez en su uso, como parte de la labor de los servidores públicos, da resultados que rayan en una especie de *surrealismo kafkiano*.

Como consecuencia, a la parte de la respuesta del sujeto obligado que refiere al “punto resolutivo **SEGUNDO**” —contenido en el párrafo que siga referida pregunta psicodélica—, la cual hace referencia a los *Puntos* (presuntamente de mi Solicitud de Información, pero, a estas alturas de surrealismo burocrático, ¿quién sabe?) “2, 3, 5, 6 y 10”, habrá que descontarla por incoherente e irrelevante, con el entendimiento de que, efectivamente, referidos puntos de la Solicitud de Información se quedaron sin contestación alguna por parte del sujeto obligado. Me parece que incumba al ITEI requerir, en su Resolución al Recurso de Revisión que el presente escrito solicite iniciarse —en el caso de aceptar su procedencia, claro— una sanación completa de dicha falta, por medio de una búsqueda debidamente exhaustiva de la información solicitada.

Por lo que, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

PRIMERO.- ES FALSA la apreciación del recurrente, en el sentido de que, de forma onerosa y amañanda, se le previno para que especificara qué información es la que necesitaba, en razón de que esta Secretaría en ningún momento busca descreditar a los solicitantes, sino todo lo contrario, procura emitir una respuesta fehaciente, completa y totalmente congruente a los mismos. Siguiendo esa línea de pensamiento, y tomando en consideración que lo que inicialmente solicitaba era una EXPLICACIÓN, es decir un concepto que puede tomarse como un “derecho de petición”, y velando por la *máxima transparencia*, es que se le pidió que especificara qué información particular es la que necesitaba, para de esa forma delimitar el referido derecho de petición con el derecho de acceso a la información, y poder otorgarle este último. Cabe hacer mención que en dicha prevención se buscó precisar cuál era la postura del solicitante, y nunca se tomó “...*actitud de valemadrismo...*” (sic) como él lo señala, sino como ya se mencionó, lo que se buscó fue entregarle la información que requería.

SEGUNDO.- ES CIERTA la apreciación del recurrente en el sentido de que efectivamente existe en la un error en cuanto a que en el punto RESOLUTIVO SEGUNDO de la respuesta de solicitud de información del 05 de diciembre de 2018, la redacción no concuerda con lo petitionado lo cual se debe a un error involuntario, y no como menciona el quejoso “...*(2) una laxitud o incompetencia lamentable en el desempeño de sus responsabilidades; o, (3) una obstaculización intencionada de mi derecho de acceso a la información...*” (sic), sin embargo, también se le hizo saber la respuesta correcta, la cual es que la información que solicita mediante los puntos 2, 3, 5, 6 y 10 de su solicitud, es información inexistente, tal y como se desprende del último párrafo de la Respuesta de Solicitud de Información que consta en el oficio UT/SC/333/2018.

TERCERO.- Ahora bien, este Enlace de Transparencia tomó las medidas necesarias para llegar al fondo del asunto, procurando en todo momento realizar acciones que vengán a favorecer la cultura de la transparencia (actos positivos) En tal razón, el Recurso de Revisión

se envió vía correo electrónico, a las áreas que pudieran tener conocimiento de la información solicitada inicialmente por el ahora quejoso, siendo éstas, la Jefatura de Recursos Financieros, y el Secretario Particular de la titular de esta Secretaría, para que de nueva cuenta se llevara a cabo una búsqueda de dicha información, quienes se pronunciaron en los términos siguientes:

Respuesta del Secretario Particular.

"Después de analizar el Recurso en cuestión, se concluyó que podría ser del conocimiento de la Secretaría de Cultura todos y cada uno de los puntos de los que cuestiona el recurrente, de lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en esta oficina de la Secretaría de Cultura, Lic. Giovana Elizabeth Jaspersen García, así como todos los documentos transmitidos en la entrega recepción oficial del día 06 de diciembre del 2018 encontrando que dos actos de la "Sesión del Comité de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco" mismas que se anexan a la presente y que tienen relación con los PUNTOS 1 Y 4 del asunto en cuestión.

En relación a los puntas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 esta oficina no cuenta con información que tenga relación con la peticionado." (sic)

Respuesta de la Jefatura de Recursos Financieros:

"Una vez analizada los 10 puntos de los que se Queja el recurrente se llegó a la conclusión que los únicos que le competen a esta Jefatura son los puntos 7, 8, 9 y 10 de los cuales se contesta lo siguiente:

- *PUNTO 7. Nunca se entregó pago por concepto de honorarios a los miembros del Comité Seleccionador.*
- *PUNTO 8. El único procesa en el que se participó fue en la realización de un trámite de recusa federal autorizado por la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por un monto de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)*
- *PUNTO 9. Se contesta en el mismo sentido que los puntos anteriores.*
- *PUNTO 10. No Se Cuenta Con Esa Información." (sic)*

En consecuencia y con fundamento en los numerales 99.1 fracción IV de la Ley de la materia, **procede el sobreseimiento** del presente recurso, dado que se están llevando a cabo actos positivos para colmar la petición de información del solicitante.

CUARTO.-

Se hace énfasis que el Sr. Dale Kaplan nunca se refirió al sujeto obligado de una forma respetuosa, ya que al momento de mencionar *"... (1) una actitud de valedadismo, por parte de su personal; (2) una laxitud o incompetencia lamentable en el desempeño de sus responsabilidades; o, (3) una obstaculización intencionada de mi derecho de acceso a la información pública solicitada..." (sic)* está tratando de menospreciar a la autoridad, y con ello se considera que opera *a contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, y que a la letra dice:

"Artículo 7. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados..." (sic)

Es decir, las autoridades están obligas recibir cualquier tipo de solicitud RESPETUOSA mas no así ADMITIRLAS y darles continuidad, antes bien se debió prevenir al recurrente para que se condujera con respeto. Al efecto, el artículo 79.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, también impone el requisito de que las solicitudes de acceso a la información pública deben hacerse en términos respetuosos.

Con motivo de acreditar lo anterior, se adjunta al presente la siguiente documentación:

- Oficio SC/0090/2019 suscrito por el Lic. Oscar Humberto Zúñiga Guzmán, en su carácter de Secretario Particular de la titular de esta Secretaría de Cultura.
- Actas de las sesiones desahogadas el día 5 y 13 de agosto de 2015, por el Comité de Selección de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco.
- Oficio JRF/004/2019 suscrito por la Lic. Susana Tovar Monraz, en su carácter de titular de la Jefatura de Recursos Financieros de esta Secretaría de Cultura.

Así las cosas, que el sujeto obligado manifiesta en su informe de Ley, que realiza actos positivos, y para ello anexa los oficios SC/0090/2019 y JRF/004/2019, mediante los cuales ratifica su respuesta brindada en la solicitud de acceso a la información como se ilustra a continuación:

SC/0090/2019

ASUNTO.- SE REALIZA BÚSQUEDA Y CONTESTA INFORME

LIC. JOSÉ OSCAR RANGEL TORRES
TITULAR DE LA JEFATURA JURÍDICA Y ENLACE DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE CULTURA.
PRESENTE

Sirva la presente para enviar cordial saludo y a la vez referirme al correo electrónico donde se envía el Recurso de Revisión número **056/2019**, así como la petición de informe justificado que se realiza en el mismo, me permito informarle lo siguiente:

Después de analizar el Recurso en cuestión, se concluyó que podría ser del conocimiento de la Secretaria de Cultura todos y cada uno de los puntos de los que cuestiona el recurrente, de lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en esta oficina de la Secretaria de Cultura, Lic. Giovana Elizabeth Jaspersen García, así como todos los documentos transmitidos en la entrega recepción oficial del día 06 de diciembre del 2018 encontrando que dos actas de la "Sesión del Comité de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco" mismos que se anexan a la presente y que tienen relación con los PUNTOS 1 Y 4 del asunto en cuestión.

En relación a los puntos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 esta oficina no cuenta con información que tenga relación con lo peticionado.

JRF/004/2019
ASUNTO.- SE CONTESTA INFORME
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del 2019

LIC. JOSÉ OSCAR RANGEL TORRES
TITULAR DE LA JEFATURA JURÍDICA Y ENLACE DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.
PRESENTE

En respuesta a su correo electrónico recibido el día de hoy, donde se envía el Recurso de Revisión número 056/2019, así como la petición de informe justificado que se realiza en el mismo, me permito informarle lo siguiente:

Una vez analizando los 10 puntos de los que se Queja el recurrente se llegó a la conclusión que los únicos que le competen a esta Jefatura son los puntos 7, 8, 9 y 10 de los cuales se contesta lo siguiente:

- PUNTO 7. Nunca se entregó pago por concepto de honorarios a los miembros del Comité Seleccionador.
- PUNTO 8. El único proceso en el que se participo fue en la realización de un trámite de recurso federal autorizado por la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por un monto de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
- PUNTO 9. Se contesta en el mismo sentido que los puntos anteriores.
- PUNTO 10. No Se Cuenta Con Esa Información.

No obstante, lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado es omiso en pronunciarse de manera categórica sobre el punto número 3 de la solicitud de información en lo que confiere a *“las grabaciones de audio y/o las minutas, en su caso, y/o apuntes informales sobre los temas tratados en cualesquier de las sesiones de dicho Consejo Curatorial en las cuales se habría abordado el tema de la adquisición de obras para expandir el acervo de la Colección “Pueblo de Jalisco”, toda vez que la respuesta brindada a través del oficio UT/SC/333/2018 solo se limitó a manifestar la inexistencia sobre las comunicaciones aludidas en dicho apartado, por lo tanto, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada o en su caso manifieste categóricamente la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.*

Ahora bien, en lo que ve a los agravios de los puntos 1, 7, 8, y 9, esta Ponencia Instructora determina que no le asiste la razón al recurrente en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información con la que contaba mediante las Actas de Sesión del Comité de Selección de Obra para la Colección Pueblo de Jalisco, lo cual, consta

a fojas 27 veintisiete a 33 treinta y tres de autos; manifestó categóricamente la inexistencia sobre los honorarios y las comunicaciones aludidas, y que el único proceso en el que participó el sujeto obligado fue en la tramitación de un recurso federal autorizado ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por un monto de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 m.n). No obstante que el punto 9 versa sobre un derecho de petición tal y como a continuación se analizará.

Finalmente, en lo que versa sobre los puntos 2, 4, 5, 6 y 10, se determina que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que como bien lo señaló el sujeto obligado en su acuerdo de prevención, todo ello trata sobre el derecho de petición, debido a que los requerimientos hacen referencia a "explicaciones" y no a documentos tal y como lo señala la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 3.1 y 4.1 fracción VII, transcritos a continuación:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...
Artículo 4.º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...
VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..." (Sic)

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, precisó las diferencias entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición mediante el estudio "**CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN.**"¹, mismo que a la letra refiere:

¹ Visible en:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

"A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información." (Sic)

Énfasis añadido



Por otro lado, cabe señalar que toda vez que existe una obligación por parte del sujeto obligado, de contar con dicha información, deberá de entregarla o en caso de ser inexistente deberá desarrollar el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la información solicitada del punto 3 de la solicitud de información referente a *“las grabaciones de audio y/o las minutas, en su caso, y/o apuntes informales sobre los temas tratados en cualesquier de las sesiones de dicho Consejo Curatorial en las cuales se habría abordado el tema de la adquisición de obras para expandir el acervo de la Colección “Pueblo de Jalisco” o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente.*

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la

notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando VIII, en la que proporcione la información solicitada del punto 3 de la solicitud de información, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86-Bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 056/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- GALA/XGRJ.